DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA R., CONTRA LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO DE TRABAJO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.17040 DE 10 DE FEBRERO DE 1972. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MARTIN MOLINA R., actuando en su propio nombre, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 1 y 2 del artículo 101 del Código de Trabajo.

Admitida la demanda, se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien emitió su Vista (fs.7 a 11) recomendando a esta Superioridad que declare la inconstitucionalidad de los numerales 1 y 2 del artículo 101 del Código de Trabajo, objeto de esta acción, porque infringen el artículo 125 de la Constitución Política.

Antes de examinar los fundamentos que tuvo el Ministerio Público para llegar a la conclusión referida, veamos lo expresado en el libelo de demanda.

El contenido literal de la norma del Código de Trabajo donde se encuentran los numerales demandados, es el siguiente:

"Artículo 101. No pueden ser contratados para trabajar en el exterior:

- 1. Los menores hasta de dieciocho años que no hayan sido expresamente autorizados para contratar con la persona o institución facultada para hacerlo;
- 2. Los de más de dieciocho años, no emancipados ni habilitados de edad, si su representante legal se opone a la contratación;
- 3. Los individuos de quienes dependa legalmente terceras personas que hayan de permanecer en el país, si aquellas no han garantizado previamente, a satisfacción del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social el cumplimiento de sus obligaciones de carácter económico y social, respecto a las personas dependientes, por todo el tiempo que hubiere de durar su ausencia;
- 4. Las personas condenadas administrativa o judicialmente a suministrar pensiones alimenticias, si el cumplimiento de esa obligación no se hubiere garantizado previamente en el contrato de trabajo respectivo".

(Lo enfatizado es lo demandado)

La norma de la Constitución que se dice vulnerada es el artículo 125 que a la letra expresa:

"Artículo 125. Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de diez y ocho años sin distinción de sexo." (lo enfatizado es del demandante)

Argumenta el accionante que los numerales 1 y 2 del artículo 101 del Código de Trabajo colicionan en concepto de violación directa con el artículo 125 precitado, al desconocer o ser contrario con el límite de edad para alcanzar la ciudadanía, (dieciocho años), "en contraste con los supuestos contemplados en los ordinales impugnados donde se rebasa la edad constitucional de mayoría y se califica a los menores hasta de dieciocho años entre los de más de dieciocho años, no emancipados ni habilitados de edad, cuya distinción no contempla la Constitución Nacional vigente". (fs.2)

En otro orden de ideas, la Procuradora de la Administración emitió el siguiente concepto:

"IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración

Previo al examen de los cargos de Inconstitucionalidad que se le

endilgan a los ya citados, numerales 1 y 2, del artículo 101 del Código de Trabajo, es menester indicar que, este texto legal entró en vigencia cuando fue publicado en la Gaceta Oficial No.17040 de 18 de febrero de 1972.

Esta disposición legal expresó en los precitados numerales, la prohibición del trabajo de menores en el exterior <u>hasta de dieciocho años y los de más de dieciocho años</u> no emancipados ni habilitados de edad.

El legislador al redactar esta norma legal utilizó como fundamento lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política Nacional del año 1946; pues, durante la etapa de discusión de la Ley, que aprobó el Código de Trabajo, todavía imperaba lo establecido en la Carta Política Nacional de aquella época. Esta norma estipulaba lo siguiente:

"Artículo 97: Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de veintiún años sin distinción de sexo". (el resaltado es nuestro)

Con las reformas Constitucionales de 11 de octubre de 1972, las cuales entraron en vigencia al publicarse en la Gaceta Oficial, el artículo 97 fue modificado por el artículo 118, cuyo texto expresó lo que a seguidas se copia:

"Artículo 118: Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de diez y ocho, sin distinción de sexo." (las negrillas son nuestras)

Posteriormente, al darse los Actos Reformatorios No.1 y No,2, de 5 de octubre de 1978 y el Acto Constitucional aprobado el día 21 de abril de 1983, el artículo 125 mantuvo lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política de 1972.

Por lo anterior, estimamos que, lo establecido en el artículo 101, numerales 1 y 2 del Código de Trabajo contradecían lo estatuido en la Constitución Política; por consiguiente, el legislador debió proceder a reformar lo dispuesto en esas normas legales, dado que éstas debían ajustarse a lo preceptuado en nuestro texto Constitucional.

Sin embargo, cuando el legislador procedió a efectuar las reformas al Código de Trabajo, mediante Ley No.44 de 12 de agosto de 1995, no percibió que la prohibición contenida en los aludidos numerales 1 y 2 del artículo 101, transgredía lo establecido en el artículo 125 de nuestra Carta Magna, por lo que no se incluyó dentro de las modificaciones.

No obstante apreciamos que, el Código de la Familia aprobado mediante Ley No.3 de 17 de mayo de 1994, contempló en sus artículos 508 y 509 lo atinente al trabajo de menores de edad; Éstos indican lo siguiente:

"Artículo 508: Se entiende por menor trabajador en condiciones no autorizadas por la ley, <u>al menor de catorce (14) años de edad</u> en cualquier caso de ocupación laboral; <u>y a quien, siendo mayor de dicha edad</u>, pero menor de dieciocho (18) años de edad, desempeña actividades laborales expresamente prohibidas por la ley.

Artículo 509: Es prohibido cualquier trabajo <u>a menores de catorce</u> (14) años de edad, salvo lo preceptuado en el artículo 716 de este Código". (las negrillas y subrayado es nuestro)

Como podemos observar, este texto normativo explicó claramente lo que se entendía como menores trabajadores, por lo tanto, es evidente que al darse las modificaciones al Código de Trabajo no se incluyeron los numerales 1 y 2 del artículo 101.

En consecuencia solicitamos a vuestro Augusto Tribunal de Justicia,

declare que son Inconstitucionales los numerales 1 y 2 del artículo 101 del Código de Trabajo, por infringir lo establecido en el artículo 125 de nuestra Carta Política Nacional.

(fs.9 a 11)

Luego del examen de las consideraciones expuestas, esta Corporación estima que el cargo formulado contra el artículo 125 de la Constitución únicamente se justifica, en cuanto a la incompatibilidad que pudiera tener con el mismo, el contenido del numeral 2 y, en todo caso, una palabra del numeral 1 del artículo 101 del Código de Trabajo. Veamos porqué:

Se puede apreciar que el artículo 125 de la Constitución señala, específicamente, a partir de qué edad podrá considerarse a cualquier panameño (sin distinción de sexo) como ciudadano, expresando, en tal sentido, que se calificarán como tales (como ciudadanos) a los mayores de dieciocho años.

Como es sabido, esta mayoría de edad le otorga a la persona una serie de derechos y le impone obligaciones. Pero, para los efectos que nos ocupan, es importante anotar que implica una especie de emancipación y el cambio de estatus de menor de edad a mayor de edad, con capacidad para ejercer sus derechos como ciudadano y tomar decisiones sin requerir autorización.

Como señaló la Procuradora en su Vista, cuando se redactó el artículo 101 del Código de Trabajo, texto que entró en vigencia en abril de 1972, se utilizó como fundamento lo normado en la Constitución de 1946, que en su artículo 97 determinaba que se considerarían <u>ciudadanos</u> a los panameños "mayores de veintiún años". Posteriormente, con los actos reformatorios de octubre de 1972 y los subsiguientes, se cambió la edad señalada en la referida norma fundamental a diez y ocho años, y así se ha mantenido.

Por tanto, los términos en que se encuentran redactados los numerales impugnados del artículo 101 del Código de Trabajo, no se ajustan a la edad que actualmente determina la Constitución para considerar que se ha llegado a la condición de ciudadano o a la mayoría de edad, ya que cuando el numeral 2 expresa que no pueden ser contratados para trabajar en el exterior "Los de más de dieciocho años, no emancipados ni habilitados de edad, si su representante legal se opone a la contratación", resulta evidente que se está refiriendo a los "de más de dieciocho años" como a menores de edad, pues requieren la autorización de su representante legal para celebrar un contrato de trabajo. Como es lógico, ello obedece a que anteriormente (cuando se redactó ese artículo) la persona mayor de dieciocho y menor de veintiuno todavía era considerado como un menor de edad, conforme a la Constitución de 1946.

También, cuando el numeral 1 de la citada norma expresa: "Los menores hasta de dieciocho años que no han sido expresamente autorizados para contratar por la persona o institución facultada para hacerlo", a juicio de la Corte, se está incluyendo, como un menor, al que ya ha cumplido dieciocho años y, en consecuencia, entre los que tienen que solicitar autorización para celebrar un contrato para trabajar en el exterior. De manera que sin la palabra hasta, dicho numeral sólo se referiría a los menores de dieciocho años.

Consecuentemente, serían la palabra "hasta" contenida en el numeral 1, así como todo el numeral 2, ambos del artículo 101 del Código de Trabajo, los puntos que son violatorios del aludido artículo 125 de la Constitución, al considerar como menores de edad a los que tengan dieciocho o más de dieciocho años de edad, imponiéndoles restricciones o condiciones para su contratación en el extranjero; cuando la citada norma fundamental considera como ciudadanos o mayores de edad a todos los panameños mayores de dieciocho años.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES la palabra "hasta" contenida en el numeral 1o. y todo el numeral 2o., ambos del artículo 101 del Código de Trabajo y, como consecuencia, quedará así:

"Artículo 101. No pueden ser contratados para trabajar en el exterior:

1. Los menores de dieciocho años que no hayan sido expresamente

autorizados para contratar por la persona o institución facultada para hacerlo;

- 2. Los individuos de quienes dependa ...

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) EMETERIO MILLER (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SUMARIO SEGUIDO A ALCIBIADES VERGARA DOMINGUEZ LEGISLADOR SUPLENTE DE LA REPÚBLICA, SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN FONDOS SUFICIENTES) EN DETRIMENTO DE LA EMPRESA PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, ingresó a la Secretaría General de la Corte Suprema el expediente contentivo de la Sumarias seguidas a ALCIBIADES VERGARA DOMINGUEZ por el delito Contra la Fe Pública (expedición de cheque sin fondos suficientes) en perjuicio de la empresa PRODUCTOS TOLEDANO, S. A.

El Juzgado Tercero de Circuito Penal dictó resolución (fs.156 a 158) donde se inhibe de conocer el presente sumario, por razones de competencia dada la calidad de una de las partes, pues, según certificación del Tribunal Electoral que consta a fojas 147 de este expediente el acusado, ALCIBIADES VERGARA DOMINGUEZ, resultó electo para el cargo de Legislador (Segundo Suplente) del circuito 8-10 para el período de 1999-2004. Por ello, según señala, corresponde al Pleno de la Corte conocer este proceso.

Luego de cumplidas las reglas de reparto, el Pleno de la Corte considera que antes de emitir cualquier pronunciamiento sobre el proceso penal remitido para nuestro conocimiento, debe corrérsele traslado al Procurador General de la Nación para que instruya las sumarias y emita concepto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 348 del Código Judicial.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ENVÍO al Procurador General de la Nación, para lo que corresponda, de las presentes sumarias seguidas contra el Legislador Suplente de la República ALCIBIADES VERGARA DOMINGUEZ por el supuesto delito contra la Fe Pública (expedición de cheque sin fondos) en perjuicio de la empresa PRODUCTOS TOLEDANO, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

```
(fdo.) ELIGIO A. SALAS
```

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General